

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 01/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120130059200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE HERNAN - LONDOÑO MAYA	Auto que pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD POR NO EXISTIR TÍTULOS PENDIENTES DE PAGOS.	31/01/2022		
05266418900120190024000	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	MARILYN JOSEFINA MOSCOSO PIAMO	Auto que pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD. REMITE A AUTO ANTERIOR.	31/01/2022		
05266418900120200069200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION RICON DEL FRAILE P.H.	JUAN MAURICIO PALACIOS BUILES	Auto que termina proceso por transacción	31/01/2022		
05266418900120210067700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	INDUAL LIMITADA	Auto que pone en conocimiento REANUDA PROCESO	31/01/2022		
05266418900120220001400	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	ELKIN OMAR - SERNA DURANGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	31/01/2022		
05266418900120220001500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARY LUZ ANAYA BELLO	Auto que libra mandamiento de pago	31/01/2022		
05266418900120220001600	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	JUAN DASVID RIOS POSADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	31/01/2022		
05266418900120220001700	Ejecutivo Singular	SERVIALIANZA COOPERATIVA	MARCO TULIO SUAREZ PAZOS	Auto que niega mandamiento de pago.	31/01/2022		
05266418900120220001800	Ordinario	CAMILO TRUJILLO AGUIRRE	HELENA - CASTAÑEDA DE GAVIRIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsan	31/01/2022		
05266418900120220001900	Ejecutivo Singular	PABLO ANDRES TOBON RAMIREZ	JORGE WILLIAM - OSSA BETANCUR	Auto que libra mandamiento de pago	31/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MANUELA GIRALDO RUIZ

SECRETARIO (A)



RADICADO	05266-40-03-001-2013-00592-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Banco de Occidente
DEMANDADO(S)	Fermadplast S.A.S.
ASUNTO	No accede a solicitud por no existir títulos pendientes de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbf0c7c1b90f00e3418f618863603bd75025ad72e29741d220bbe772d06ca08**

Documento generado en 31/01/2022 01:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2019 00240 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancaria S.A.
DEMANDADO	José Ricardo Hernández Montenegro y otro
DECISIÓN	Niega solicitud. Remite a auto anterior.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, a través del cual, la parte actora, reitera la solicitud obrante a fol. 22 del expediente y solicita se requiera a Bancolombia S.A. y a Davivienda S.A., a fin de que dichas entidades den cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante providencia fechada el 29 de enero de 2020, se hace necesario remitir al memorialista al auto del 23 de octubre de 2021 [fol. 23], donde se resolvió dicha petición, y se le REQUIRIÓ para que acreditara el envío de los oficios No. 0660 y 0661 del 22 de junio de 2021, previo a realizar cualquier tipo de pronunciamiento frente a su nueva petición.

Por lo tanto, al no haberse modificado la solicitud allegada, se remite a la parte actora a lo resuelto en la providencia enunciada y se insta al peticionario, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9855c4aedab7bfca353fd278983bf1d89daeb5db0f8551739252fe8d35f478**

Documento generado en 31/01/2022 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 089
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00692-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	C.R Rincón del Fraile P.H
DEMANDADO(S)	Diana Eugenia Palacios Builes Juan Mauricio Vélez Lotero
DECISIÓN	Termina proceso por transacción

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por las partes, y por encontrarse el contrato de transacción allegado por las partes ajustado a Derecho, conforme a lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., se impartirá aprobación al mismo, se declarará la terminación del proceso por transacción de la litis y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la transacción celebrada por las partes en fecha 24 de noviembre de 2021. En consecuencia, DECLARAR la terminación anormal del proceso, acorde con lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por autos del 14 de enero de 2021 y 06 de mayo de 2021. OFÍCIESE para el efecto.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que que el presente proceso terminó por transacción, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en forme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8a96cad3c22543497c3a76f1c353b09ce88fd9f25c6d59ae62911b1e5dbe6f**
Documento generado en 31/01/2022 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A
DEMANDADO	Paula Andrea Giraldo Palacio y otros
RADICADO	05266-41-89-001-2021-00677-00
ASUNTO	Reanuda proceso.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del C G del P, se ordena la reanudación del proceso. Una vez en firme esta providencia, se continuará con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3060d6754cf918e7e19138ad3faca198b319ff3c1887aa2b980225f252cbdd0d**

Documento generado en 31/01/2022 01:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00014 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Popular S.A.
DEMANDADO	Elkin Omar Serna Durango
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por el **Banco Popular S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **Elkin Omar Serna Durango**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. A efectos de determinar la competencia por el factor territorial, deberá, la parte actora, establecer con cuál de los fueros existentes pretende establecer la competencia territorial, indicando específicamente si opta por el lugar de domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, toda vez que en el presente caso tratándose de un fuero concurrente, el Juzgado no es competente para conocer el proceso por ambos factores ya que a esta dependencia judicial le corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 del municipio de Envigado (Antioquia), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017, y el Acuerdo No. CSJA-NTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d569bbb95b767c90ffe743417eb6bfe34aaceb7ff806fc27660cff892ac1acf**

Documento generado en 31/01/2022 01:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00015 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Mary Luz Anaya Bello
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0086

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Confiar Cooperativa Financiera, en contra de Mary Luz Anaya Bello, por las siguientes sumas:

- \$3'687.937 como capital representado en el pagaré No. 07-1629, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **01 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$439.931 como capital representado en el pagaré No. 5259834697296803, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **4 de septiembre de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).



SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Antonio Mejía Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.555.698** y tarjeta profesional No. **55.830** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c26d4b22acd247bb5af24e116412793a73ee1eb0d64bd10ee28b167e0682276**

Documento generado en 31/01/2022 01:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00016 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Generales Suramericana S.A.
DEMANDADO	Joan Sebastián Chica Juan David Ríos Posada
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Seguros Generales Suramericana S.A. a través de apoderada judicial, en contra de Joan Sebastián Chica y Juan David Ríos Posada, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Se servirá aclarar el hecho 8º y pretensión 1º de la demanda, indicando por qué razón denuncia que Seguros Generales Suramericana S.A., indemnizó a la arrendadora los días 8 de octubre de 2019, 8 de octubre de 2019, 14 de noviembre de 2019, 12 de diciembre de 2019, 15 de enero de 2020, 13 de febrero de 2020, 12 de marzo de 2020, 19 de abril de 2020, 19 de mayo de 2020, 17 de junio de 2020, 17 de julio de 2020, 21 de agosto de 2020, 18 de septiembre de 2020, a 16 de octubre de 2020, 14 de noviembre de 2020, 16 de diciembre de 2020, 16 de enero de 2021, 13 de febrero de 2021, 13 de marzo de 2021, si de la Declaración de Pago y Subrogación que allega, no se evidencia la fecha en que los cánones adeudados fueron cancelados a Longitud Inmobiliaria S.A.S., por parte de Seguros Generales Suramericana S.A.
2. Teniendo en cuenta que la demandante es subrogataria en razón de lo pagado por virtud del contrato de seguro; las pretensiones de la demanda deben ir acordes con los pagos referidos en el Certificado que expida Longitud Inmobiliaria S.A.S., por tal razón deberá adecuarse el numeral 1º del acápite de pretensiones.



3. Se servirá aclarar el acápite de pretensiones, en el sentido de indicar si lo que solicita es el pago de intereses de mora, o si por el contrario, lo que pretende es la indexación.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la indexación y los intereses son dos figuras jurídicas diferentes.

4. En atención a lo señalado en numeral que precede, y de aclarar la parte actora que lo que pretende es que se libere el mandamiento de pago por concepto de interés moratorio, indicará de forma clara la fecha a partir de la cual pretende el pago de los mismos, teniendo en cuenta la fecha en que la aseguradora realizó el correspondiente pago.
5. En atención a lo anterior, se servirá aportar la certificación de la subrogación emitida por parte de la persona jurídica o natural a quien se le realizó el pago, que en este caso correspondería a la arrendadora longitudinaria inmobiliaria S.A.S., donde se desprenda la fecha en que se realizó cada uno de los pagos señalados en la demanda.
6. Se servirá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Longitud Inmobiliaria S.A.S., debidamente actualizado, teniendo en cuenta que el que allega data del 02/07/2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487ba6133eddeb6d941c9d89ea1030786be2b52d4ad8b2425316530b78e901e0**

Documento generado en 31/01/2022 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0090
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00017 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Alianza Multiactiva de Servicios- en liquidación
DEMANDADO	Marco Tulio Suárez Pasos
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Alianza Multiactiva de Servicios- en liquidación** en contra de **Marco Tulio Suárez Pasos**.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por valor de las cuotas en mora y del capital acelerado con intereses de mora, respecto al pagaré nro. 28450.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*”.

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).



Analizado el título valor allegado como base de la acción cambiaria, se evidencia que el mismo carece de los requisitos de claridad y exigibilidad establecidos a fin de que la obligación objeto de cobro preste mérito ejecutivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que los factores que determinan la misma no se encuentran contenidos en forma clara dentro del pagaré allegado con la demanda, dado que se alude en forma indistinta a dos formas de vencimiento, puesto que se indica que el vencimiento de la misma es a día cierto y determinado (abril 30 de 2025), pero al mismo tiempo se estipularon vencimientos ciertos y sucesivos al indicarse que el pago de la misma sería cancelado por instalamentos, sin que se indicara la fecha de pago de cada una de las cuotas o al menos de la primera de ellas y su periodicidad, lo cual impide tener claridad sobre el vencimiento y la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, y ante la ausencia de los elementos que consagra el artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se libraré el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **Alianza Multiactiva de Servicios- en liquidación** en contra de **Marco Tulio Suárez Pasos**.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d818cfbb5081083ceabeff7732607e875272202389d837b23f79267977c69e6**

Documento generado en 31/01/2022 01:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2022 00018 00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Camilo Trujillo Aguirre
DEMANDADO	Helena Castañeda de Gavia
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda de pertenencia formulada por **Camilo Trujillo Aguirre**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Helena Castañeda de Gavia**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. Adecuará el poder y la demanda, en el sentido de indicar el tipo de usucapión que pretende iniciar, indicando si pretende una declaratoria de una prescripción extraordinaria u ordinaria.
2. En el poder y en el escrito a través del cual subsane la demanda, dirá quiénes son las personas determinadas contra las cuales pretende adelantar la presente demanda, aclarará si la señora Lina María Gavia Castañeda es heredera determinada del señor Mario Gavia Arango.
3. Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, y en caso de tratarse de personas fallecidas, dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determi-



dados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.

Lo anterior, por cuanto la demanda que presenta, se limita únicamente a señalar que dirige la demanda en contra de Helena CASTAÑEDA DE Gaviria y los herederos determinados (Lina María Gaviria Castañeda) e indeterminados del señor Mario Gaviria Arango.

4. Indicará si conoce sobre la existencia del proceso de sucesión del señor Mario Gaviria Arango.
5. Deberá dirigir la demanda en contra de los titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, indicando sus nombres completos, documentos de identidad.
6. Se servirá indicar los linderos actuales del inmueble sobre el cual pretende se declare la prescripción adquisitiva, además, indicará la dirección del mismo, teniendo en cuenta que en el escrito de demanda y poder tan solo hace referencia al folio de matrícula inmobiliaria No. 001-292094.
7. Indicará en forma concreta en qué consisten los actos de señor y dueño, desplegados sobre el inmueble que pretenden adquirir por prescripción y la forma en que pretende probar la posesión, indicando de forma clara y precisa la fecha a partir de la cual inició la posesión, si es regular o irregular, indicando el fundamento fáctico y jurídico de ello.
8. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. De esta forma, se precisarán las peticiones principales de la demanda, así como las que solicita como consecuencia de aquellas.
9. Teniendo en cuenta lo señalado en numeral precedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 82 N° 4 y 83 del Código General del Proceso, identificará en cada una de las pretensiones el inmueble que pretende se adjudique con esta demanda, con su porcentaje, su ubicación, linderos actuales y nomenclatura.
10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 N° 9 en concordancia con el artículo 26 N° 3 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso para determinar la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar certificado catastral o factura de impuesto predial del último trimestre del año 2021, en el que conste el avalúo actual del inmueble sobre el cual pretende que se declare la pertenencia.
11. Se servirá aclarar la medida cautelar solicitada, en atención a lo indicado en el hecho 5° de la demanda, esto es, que el proceso de pertenencia que se venía adelantando en el Juzgado 1 Civil Municipal De Envigado, Terminó por desistimiento tácito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd86a5702a367c29228a520fcb9b090bd010af1763e5c0a571820a7bcaa3b4ce**

Documento generado en 31/01/2022 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pablo Andrés Tobón Ramírez
DEMANDADO	Jorge William Ossa Betancur
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00019 00
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0087

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Pablo Andrés Tobón Ramírez** y en contra de **Jorge William Ossa Betancur**, por la siguiente suma:

- \$5'000.000 como capital, representados en la letra de cambio suscrita el 03 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **03 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días,



para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Ana Elci Posso Ruíz, identificada con la tarjeta profesional Nro. 246.307 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

EC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5d4edcfbc58fcb8bdb6dff83f12ab5e845ddd55a3db1d5f3b10a6f8cf42887**

Documento generado en 31/01/2022 01:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>